



Clase de proceso	<b>UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
Demandante	Mónica Paola Calixto Castañeda
Demandado	Edgar Alberto Prieto Bejarano
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00353 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>
Fecha de la providencia	Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- No identificó correctamente a las partes, en cuanto a su lugar de domicilio (artículo 82.2 del C.G. del P.).

2.- Debe allegar la evidencia de la trazabilidad de haber obtenido el poder mediante mensaje de datos conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, dar estricto cumplimiento al artículo 74 del C.G. del P..

3.- Allegar prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001), como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.

4.- Aclarar la pretensión 3ª de la demanda, pues, desatiende los efectos jurídicos del reconocimiento de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

5.- Aclárese la pretensión 4ª en cuanto al tipo de sociedad reclamada de cara al vínculo jurídico que presuntamente existió entre las partes.

6.- Aclárese la pretensión 5ª atendiendo que la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho supone la declaración de su existencia y disolución como consecuencia del reconocimiento de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes conforme a lo previsto por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

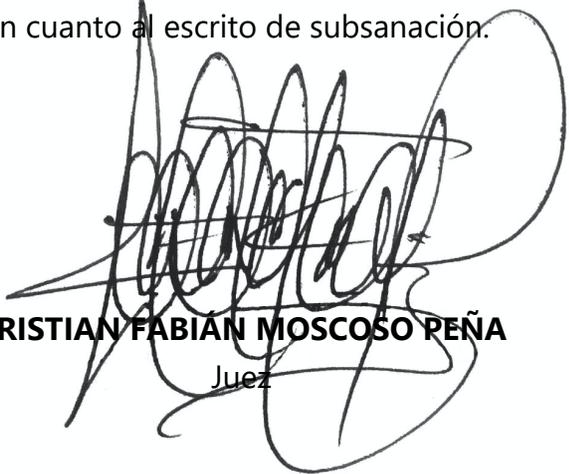
7.- Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente Édgar Alberto Prieto Bejarano, y/o aportar prueba sumaria de haberlos solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (artículo 78.10 del C.G. del P.).

8.- Indicar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

9.- Aclarar las medidas cautelares, como quiera que, las solicitadas, no se encuentran enlistadas en el artículo 590 del C.G. del P..

10.- Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_001\_\_\_\_\_ Del \_\_\_\_\_12-01-2022\_\_\_\_\_.

**AYELETH PRIETO PADILLA**

Secretaria